



Oficio No. 0212

Radicación No: 76-834-40-03-007-2018-00457-00

Abril 13 de 2021

Abogado:

CRISOBER COCA BERNAL

Correo electrónico: abogadocrisobercoca@hotmail.com

Tuluá (V)

Cordial Saludo,

En atención a su petición allegada vía correo electrónico el día 06-04-2021, y para dar respuesta a la misma, me permito manifestarle lo siguiente:

1) Es necesario indicarle que a través de peticiones, **ni las partes, ni terceros pueden pretender inmiscuirse en el proceso**, pues, las actuaciones del Juez se explican dentro del trámite procesal que se sigue de conformidad con la normatividad vigente para el caso, y dentro de los términos legales establecidos. Al respecto, se sostiene que: *"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal..."* (Corte Constitucional, Sentencia T 377 del 03 de abril del 2000, Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).

Así mismo, se indicó en sentencia T 172 del 2016 que: *"...La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹⁹¹. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis¹⁹¹...."*

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es El Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales o conceptos legales o jurisprudenciales aplicables a un caso en particular, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

2) De lo anteriormente informado, es preciso indicarle que el memorial presentado por usted, y rotulado como "**ASUNTO: DERECHO DE PETICION(sic)**", será sometido al reparto que por secretaría se hace y este, desde luego, estará sujeto al turno que corresponda para ser resuelto, teniendo en cuenta que, previo a dicha situación, ya se encuentran pendientes de ser sustanciados otro tanto más de memoriales que han ingresado, ello, sin contar con la prevalencia que tienen las acciones constitucionales que a diario, son proyectadas.

3) Entonces, teniendo en cuenta todo lo que hasta aquí se le informó, se establece que:



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ-VALLE

- ✓ Se deberá acudir a la naturaleza del proceso y a través de sus mecanismos presentar la solicitud que requiera, para que de ese modo, y conforme a las reglas procesales, se resuelva en derecho.
- ✓ A través de peticiones, no es el mecanismo idóneo para promover actuaciones tales como las que usted pretende.
- ✓ Se le advierte que esta contestación se da exclusivamente para satisfacer la necesidad de darle respuesta a su derecho fundamental de petición, recordándole que se deberá estar a lo resuelto a lo que en derecho se decida **dentro del trámite de liquidación patrimonial** adelantado en nombre del señor JUANITO EDMUNDO GUERRA GUERRA.
- ✓ Se ordenará que por secretaría, y que por el término de cinco (05) días, se comparta el link a través del cual usted podrá tener acceso al expediente y, verificar los datos que requiera. En caso de que este término no sea suficiente, podrá solicitar ampliación del mismo **sin necesidad de elevar dicha comunicación como derecho de petición.**
- ✓ Que por secretaría se notifique esta respuesta al mismo correo desde donde fue enviada, es decir, al correo electrónico: abogadocrisobercoca@hotmail.com, y en aras de garantizar la debida publicidad de esta, que se incluya en los Estados Electrónicos del microsítio del Despacho, dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Atentamente,

DIEGO VICTORIA GIRÓN
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL